

Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXVI

PACHUCA, FEBRERO DE 1893

NÚMERO 5

Condiciones.

Dirección

Condiciones

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números especiales valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la dirección de este Periódico; y según se oline, se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.

LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Los avisos, edictos, etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración de Rentas á Hacienda.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad, en la dirección del periódico; fuera de ella, en las Administraciones de Rentas del Estado.

Jueces en turno.

SEMANA DEL 5 AL 11 DE FEBRERO DE 1893.

Juez 1.º de 1.ª instancia el C. Lic. Adolfo Dentista.
Secretario: el C. Aldegundo Ramirez.

Juez 1.º Conciliador el C. Lic. Manuel Bravo.
Secretario: el C. Francisco L. Moadano.

EDITORIAL.

8 DE FEBRERO DE 1893.

Deber de la humanidad es dejar el mundo mejor que lo encontramos.
Este principio existe perfectamente arraigado en el hombre, que desprovisto de preocupaciones, se ha educado en la escuela en que la razón y la verdad se manifiestan.

Un notable orador ha dicho: las evoluciones sociales que mejoran las naciones son un fenómeno universal y, por consiguiente, las leyes que rigen el desenvolvimiento de aquellas son ineludibles.

Empero, en todos los pueblos se ha tropezado siempre con un obstáculo para el progreso absoluto de la sociedad; y parece increíble: los encargados de predicar la moral inculcando en el hombre los sentimientos puros de una verdadera religión, guerrean contra los sublimes principios del reformador Jesús; porque tienden á destruir, no edifican; peryierten; avasallan; y no se diga que mejoran la perfección al ignorar á mucho menos sus desvelos consisten en levantarlos del statu quo en que yace; no, se elevan más, el pueblo para el clero es un agente que contribuye con sus ahorros y su ignorancia para más grandes fines, vencer para imperar; destruir para apoderarse de bienes y de conciencias; estos son los principales trabajos de los enemigos jurados del progreso.

Pero no se diga que por espíritu religioso lanzo sin motivo esos cargos; la historia en todo caso responderá afirmando.

Desde los primeros días de la conquista de México en nombre de la religión se cometieron inauditos despojos; terribles asesinatos; horrosos crímenes, como si la religión y el pillaje pudieran adunarse.

Traza de la irrupción de aventureros sedientos de oro vino otra aún peor: la de distintas órdenes monásticas que por principio de cuentas, y como prólogo á su nefanda historia, destruyeron y quemaron los monumentos y archivos de las distintas civilizaciones de Anahuac.

Que crearon templos y hospitales! Efectivamente. Y qué provecho trajo á los pueblos esa aglomeración de casas conventuales en que solo la oligarquía, la rapia y la deshonra imperaban. Qué beneficios prácticos recibió el indígena, convertido después en patria? Que se le pusiera á discusión sobre si real ó verdaderamente era racional? Que se le considerara excluido después de las gnras del Santo oficio?

Valientes consideraciones y prerogativas. Del santo oficio salvó porque no se le dejaron bienes de fortuna; porque al quemado iba el rico; jamás el desheredado ni el ignorante.

Pero esto era muy natural; los llamados religiosos y hasta la cabeza de la iglesia, se habian apoderado de la voluntad de los monarcas españoles y no era extraño que mientras en México se flajelaba al indio y al criollo, al mulato y al negro, negros crímenes se cometieron con toda conciencia de los reyes católicos. Doña Juana llamada la loca expió el horrible crimen de no abdicar y si esto pasaba entre gentes en cuyo corazón circulaba la misma sangre que suerte debía esperar para los conquistadores.

Con señaladas excepciones gobernaron sesenta y un virreyes, sujetos siempre á la férula de las dignidades eclesiásticas y temerosas de caer en poder de la Santa Inquisición. El pueblo mexicano miraba cada día oscurecerse el camino de la vida.

Pasaba sobre él la tremenda carga que mandatarios y frailes le obligaban á llevar y cuando el grito de Independencia se escuchó, parece que quiso concebir una esperanza para los postreros y con gusto caminaba al sacrificio.

Los caudillos de aquel audaz pensamiento se extinguían como los crepúsculos. Enrojecía la tierra con sangre de patriotas como si se tratara de un pueblomaldado.

Cuando en 24 de Febrero de 1821 se proclamó el plan de Iguala se llegó á creer en un cambio radical; mas le estaba reservado á México pasar aún por terribles pruebas: Guerrero ante la idea salvadora de Independencia se une á turbide, pero este mal aconsejado por el partido clerical se hace emperador; surge la revolución y el país entra en nuevas dificultades.

En 5 de Diciembre de 1822, proclamó Santa Ana la República en Veracruz y surge nuevas esperanzas. El paso fue mucho avanzar para el estado anómalo en que vivió por muchos años el pueblo. Se expide en 4 de Octubre de 1824 la Constitución; el gobierno federal se establece bajo la presidencia de Don Felix Fernandez, Guadalupe Victoria, quien con más ó menos dificultades mantiene la situación, terminando su periodo con la guerra civil en la que pagaron con la vida los conspiradores Joaquin Arenas, fraile Dieguez y el dominico Martínez y otros paisanos, principiando otra revolución que con lijeras interrupciones mantuvo en constante alarma á la Nación.

Entronizó Santa Ana en el poder; llevando el despotismo á suprativo grado poco faltó para que como iturbide fuera la consagración coronándose rey ó emperador, pues el 15 de Diciembre de 1833 por un decreto se declaraba dictador á perpetuidad.

La mala voluntad general se habia enagenado, no obstante que con prodigalidad repartió empleos; mas su saña contra los que no cuadraban á sus miras fue tremenda.

El 1.º de Mayo de 1834 se proclamó en Ayutla un plan político por el coronel Don Florencio Villarreal y en 11 del mismo mes fue reformado en Acapulco, tomando parte en el movimiento contra la desenfrenada tiranía de Santa Ana, los generales Moreno, Alvarez y Comonfort.

El despojo hace cuanto está de su parte para contener la avalancha, redoblando sus medidas terroríficas; se pone al frente de un brillante ejército; pero nada; era demasiado tarde; el pueblo tomó activísima parte y al fin tuvo que figurarse de la manera mas vergonzosa aquel hombre funesto para la Nación, en las primeras horas de la mañana del día 9 de Agosto de 1835.

No fué sin embargo el fin de las revueltas políticas la huida del dictador. Sembrada la discordia y con la discordia la ambición sucediéndose mil dificultades creadas por el clero, tomando parte activísima el entonces obispo de Puebla Don Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos, quien por sus hechos mereció con justicia ser arrojado del país el 31 de Marzo de 1836.

Mas tarde, en Septiembre del mismo año, se procedió á suprimir el convento de franciscanos de México por haberse descubierto en su seno una conspiración; al jefe Oribeña, Miramón y Osollo, acusados por el clero, así como Mejía, Don Tomás, y Clavo se lanzan á la lucha.

Los tesoros de las comunidades salieron de sus repletas arcas para fomentar la discordia y avivar el fuego de la matanza fratricida. Nada importaba á los vampiros de soldado la sangre de millares de víctimas; luchaba porque veía extinguirse el omnimodo poder sin el cual menguaba su influencia en vida y hacienda.

No obstante ese cúmulo de contrariedades se estableció el congreso constituyente el 18 de Febrero de 1836 y un año después el día 5, promulgábase la ley suprema de la Nación por la cual el mexicano podía ejercer en lo sucesivo sus derechos como libertad, el ejercicio de la enseñanza, y de las profesiones é industrias, manifestación de las ideas, el de reunirse para deliberar, aboliendo el tormento, azotes, prisión arbitraria, pena de muerte para delitos políticos, los tribunales especiales,

retroactividad de las leyes y en suma: cuanto más necesita un pueblo que ha nacido para vivir regido por la democracia.

Con gran júbilo recibe el pueblo su carta de ciudadanía, mientras el clero pone su dinero y argucias en juego para mantener la tea de la discordia; y una y otra vez se le humilla, pero no basta; se retuerece en su agonía y sin embargo, alienta á los suyos sin pararse en mientes; traiciona; se convierte en conductor de potencias extranjeras á quienes entrega la situación; derrocha sus menguados caudales; pero al fin sucumbe y por su torpeza humea la sangre en los campos y se levanta en el cerebro de las generaciones un latibulo.

De las terribles luchas y horrosas caótomas ha tomado nota la historia y con su dedo señala la causa: al clero, hídrico insaciable, no conforme jamás con el bienestar de los pueblos.

Hoy por fortuna hemos llegado al término de aquel estado anómalo. Imperando la paz, surge el progreso y con el progreso la villa tranquila. Empero el fraile nunca se dará por vencido; en medio de nuestros gozos, hay que estar siempre velando; procurando segregar de nuestro lado al ave negra que como signo de muerte describe círculos estrechándose más y más para sorprender con su hipocresía la ciega confianza en que vivimos entregados á labores útiles para la patria y la familia.

Resquejemos de tener sabias y prudentes leyes que nos garanticen. Justo es solemnemente un acontecimiento tan importante como el que de esclavos y vasallos convertidos en libres, guardando el respeto y admiración que les debemos, hacéndonos dignos de tan inestimable prerrogativa.

LUIS A. ESCANDON.

NOTICIAS LOCALES.

MEJORAS MATERIALES.

En Diciembre último se llevaron á efecto las siguientes:

Juchitán.—Se reconstruyó el edificio denominado "Teatro Progreso"; se abaloraron trescientas noventa y cinco varas cuadradas en la plaza principal, según sea un caño que existía en el centro de la misma; se limpiaron los caminos vecinales y las calles de la población.

Juchitán.—En el municipio de la cabecera, se continuó la construcción del depósito de cadáveres en el campo mortuario.

En el municipio de Piañeros, se construyó con donativos particulares, un puente sobre el arroyo que atraviesa dicho pueblo, dándosele el nombre de "Puente Morelos".

Tenango de Doria.—Se puso al servicio del público una línea telefónica, por el lado del citado punto al municipio de Pahuatlán, Estado de Puebla.

Continúa la construcción de las cárceles para hombres y mujeres, respectivamente.

En el municipio de San Bartolo, siguen los trabajos para el levantamiento del edificio destinado á las oficinas públicas.

Ximiquipán.—Se construyó una baqueta de veintidós varas de longitud por una y tres cuartas de latitud. Formose un trazo de cubierta para desassivo y ciento sesenta varas cuadradas de empiedos y terraplén.

TRANQUILIDAD PUBLICA.

Inalterable se conserva en todo el Estado, según los juicios rendidos por los Jueces Públicos á la Secretaría de Gobernación.

ENFERMEDADES REINANTES.

En la capital va cediendo el tifo que tomaba alarmantes proporciones, debido á las providencias tomadas por el Gobierno.

En los Distritos no se aseptan mal alguno que merezca llamar la atención.

NOMBRAMIENTO.

La escuela de niñas número 2 es dirigida en la actualidad por la Señorita Carmen Muñoz, en virtud de haber renunciado el cargo la Suborina Rejino Ochoa.

VACANTES.

Se han cubierto las que en el Instituto Científico y Literario del Estado, las que dejaron los alumnos que conforme á la ley perdieron el beneficio de las becas, por el mal resultado en los exámenes del último año escolar.

LIBROS PARA ESCUELAS.

Diez y ocho mil pesos ha invertido el gobierno del Estado hasta la fecha, para dotar en el presente año á las escuelas públicas y se han hecho pedidos de varias obras adoptadas por el asignación.

Observatorio Meteorológico del Instituto Científico y Literario del Estado de Hidalgo.

Días de la Semana	Temperatura en el Observatorio		Temperatura en el campo		Temperatura en el interior		Temperatura en el exterior		Temperatura en el agua		Temperatura en el viento		Temperatura en el suelo		Temperatura en el aire		Temperatura en el mar		Temperatura en el hielo		Temperatura en el fuego	
	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.
Domingo	25.72	15.09	25.70	9.3	15.4	12.1	12.1	4.3	4.8	0.2	0.5	2.7	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4
Lunes	25.72	15.09	25.70	9.3	15.4	12.1	12.1	4.3	4.8	0.2	0.5	2.7	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4
Martes	25.72	15.09	25.70	9.3	15.4	12.1	12.1	4.3	4.8	0.2	0.5	2.7	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4
Miércoles	25.72	15.09	25.70	9.3	15.4	12.1	12.1	4.3	4.8	0.2	0.5	2.7	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4
Jueves	25.72	15.09	25.70	9.3	15.4	12.1	12.1	4.3	4.8	0.2	0.5	2.7	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4
Viernes	25.72	15.09	25.70	9.3	15.4	12.1	12.1	4.3	4.8	0.2	0.5	2.7	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4
Sábado	25.72	15.09	25.70	9.3	15.4	12.1	12.1	4.3	4.8	0.2	0.5	2.7	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4	4.4
Valores de la semana																						

Pachuca, 29 de Enero de 1893.—Omarulo Andrade, Ayudante.

en sus días se ejecutará por otro de diverso distrito judicial, pero sujeto al mismo Tribunal Superior y en el caso previsto en el art. 771, no será también lo dispuesto en el capítulo siguiente.

CAPITULO 2°

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS Y DEMAS RESOLUCIONES, DICTADAS POR LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DEL DISTRITO FEDERAL, TERRITORIOS Y ESTADOS DE LA FEDERACION.

Art. 749. El juez ejecutor que reciba exhorto con las inscripciones necesarias, conforme a derecho, para la ejecución de una sentencia ó otra resolución judicial, cumplirá con lo que dispone el título respectivo, siempre que lo haya de ejecutar en su fuero contra las leyes del Estado.

Art. 750. Los jueces ejecutores no podrán ejercer ni conocer de excepciones, cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante el juez requerido.

Art. 751. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, el caso de competencia legítima y de respuesta por el juez de la intervención.

Art. 752. Si al ejecutar los autos insertos en la requisitoria, se opusiere por su propio derecho algún tercero, el juez ejecutor mirará sumariamente y calificará las excepciones opuestas conforme a los artículos siguientes.

Art. 753. Cuando un tercero que no hubiere sido parte en el juicio requerido, comparezca en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con inserción del auto en que se dictara la resolución y de las constancias en que se haya fundado.

Art. 754. Si el actor opusiere que se presente ante el juez requerido, no probará que posee con cualquier título el dominio de la cosa sobre que versa la ejecución del auto inserto en la requisitoria, será condenado a satisfacer las costas, daños y perjuicios, á quien se los hubiere ocasionado.

Art. 755. La resolución dictada por el juez requerido en otros casos, será apelable sólo en el fuero devolutivo.

Art. 756. Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias que no versen sobre cantidad líquida ó cosa determinada individualmente.

Art. 757. En los casos á que se refiere el art. 750, el juez requerido se llama mereo ejecutor: en los demás se llama mero.

Art. 758. Tendrá por nulo ejecutar el juez que reciba despacho ó orden de su superior para ejecutar cualquiera diligencia.

Art. 759. En el caso del artículo que precede, no se dará curso á ninguna excepción que opongan los interesados, y no tomará simplemente razón de sus respuestas en el expediente, antes de devolverlo.

CAPITULO 2°

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS Y DEMAS RESOLUCIONES DICTADAS POR TRIBUNALES Y JUZGADOS EXTRANJEROS.

Art. 760. Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, tendrán en el Estado la fuerza que establezcan los tratados respectivos.

Art. 761. Si la ejecutoria ó resolución procede en ejecución en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere por las leyes ó las ejecutorias y resoluciones judiciales dictadas en el Estado.

Art. 762. Si la ejecutoria ó resolución procede en una nación en que, conforme á su jurisdicción, no se dá cumplimiento á las dictadas en los tribunales mexicanos, no tendrán fuerza en el Estado.

Art. 763. Para la ejecución de las sentencias se observará lo dispuesto en los artículos siguientes; para la ejecución de las demás resoluciones se observarán las reglas establecidas en el cap. II de este título.

Art. 764. Para la liquidación de las sentencias y resoluciones dictadas en el extranjero, se observará lo dispuesto en los arts. 849 y 840; lo que se dispusiere en los tratados, ó en su defecto, por el derecho internacional.

Art. 765. En el caso á que se refiere el art. 761 sólo tendrán fuerza en el Estado las ejecutorias extranjeras, reunidas las cinco circunstancias siguientes:

- I. Que hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una acción personal.
II. Que no hayan recaído en rebeldía.
III. Que la diligencia para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en el Estado.
IV. Que sean ejecutorias conforme á las leyes de la nación en que se hayan dictado.
V. Que reúnan los requisitos necesarios conforme á este Código, para ser consideradas como auténticas.

Art. 766. Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el juez que lo fuere para seguir el juicio en que se dictó conforme al cap. II del tit. II de este libro.

Art. 767. Presentada la ejecutoria en el juzgado competente, traducida en la forma que previene en el art. 440 y autorizada su ejecución, se convertirá en la parte contra quien se dirija por el término de nueve días.

Art. 768. Si la parte contra quien se ha pronunciado el fallo no comparece presentando, se le notificará el decreto con arreglo al cap. IV del tit. I de este libro.

Art. 769. Con vista de lo que se expusiere dictado, ó con traslado de las copias, se dictará auto declarando si se ha de dar ó no cumplimiento á la ejecutoria: esta providencia es apelable en ambos efectos.

Art. 770. En segunda instancia será oído al Ministerio fiscal.

Art. 771. Ni el juez inferior ni el Tribunal podrán examinar el fondo de la justicia ó injuria del fallo, sin como de los fundamentos de hecho ó de derecho en que se apoyó; limitándose á examinar su autenticidad, y al, conforme á las leyes del Estado, debe ó no ajustarse.

Art. 772. Si se denegare su cumplimiento, se devolverá la ejecutoria á la parte que la hubiere presentado.

Art. 773. Si se otorgare el cumplimiento, se procederá á la ejecución conforme al cap. I de este título.

TITULO DECIMO.

Del secuestro y de los remates.

CAPITULO 1°

DEL SECUESTRO JUDICIAL.

Art. 774. Sólo hay secuestro judicial cuando la autoridad pública respectiva, por escrito y de acuerdo con lo que se aseguren bienes, poniéndolos en simple guarda, en administración ó intervención, según su naturaleza, para garantizar los derechos deudados ó que deban deducirse en juicio.

Art. 775. El secuestro judicial procede sólo: con no provisional en las providencias precautorias y en los aseguramientos que con igual carácter se diere en los juicios universales; y como embargo formal, en los juicios hipotecario y ejecutivo, así como en los procedimientos que fige el tit. IX de este libro para la ejecución de una sentencia, pronunciada ó convenio judicial.

Art. 776. El secuestro judicial puede recaer en dinero efectivo, alhajas, créditos, en otras bienes muebles, en fincas rústicas ó urbanas, y en negociaciones mercantiles ó industriales.

Art. 777. Cuando por vía de secuestro se asegure dinero efectivo ó alhaja, el depósito se hará precisamente en un establecimiento mercantil de depósito ó crédito á juicio del juez. El billete de depósito se agregará á las actuaciones, y no se recogerá el depositado sino en virtud de orden escrita del juez de los autos.

Art. 778. Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá á notificar al deudor, ó á quien deba pagarlo, que se verifique el pago, sino que retenga la cantidad de garantías correspondientes. Art. 779. El secuestro judicial puede recaer en dinero efectivo, alhajas, créditos, en otras bienes muebles, en fincas rústicas ó urbanas, y en negociaciones mercantiles ó industriales.

Art. 777. Cuando por vía de secuestro se asegure dinero efectivo ó alhaja, el depósito se hará precisamente en un establecimiento mercantil de depósito ó crédito á juicio del juez. El billete de depósito se agregará á las actuaciones, y no se recogerá el depositado sino en virtud de orden escrita del juez de los autos.

Art. 778. Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá á notificar al deudor, ó á quien deba pagarlo, que se verifique el pago, sino que retenga la cantidad de garantías correspondientes. Art. 779. El secuestro judicial puede recaer en dinero efectivo, alhajas, créditos, en otras bienes muebles, en fincas rústicas ó urbanas, y en negociaciones mercantiles ó industriales.

Art. 776. El secuestro judicial puede recaer en dinero efectivo, alhajas, créditos, en otras bienes muebles, en fincas rústicas ó urbanas, y en negociaciones mercantiles ó industriales.

Art. 775. El secuestro judicial procede sólo: con no provisional en las providencias precautorias y en los aseguramientos que con igual carácter se diere en los juicios universales; y como embargo formal, en los juicios hipotecario y ejecutivo, así como en los procedimientos que fige el tit. IX de este libro para la ejecución de una sentencia, pronunciada ó convenio judicial.

Art. 774. Sólo hay secuestro judicial cuando la autoridad pública respectiva, por escrito y de acuerdo con lo que se aseguren bienes, poniéndolos en simple guarda, en administración ó intervención, según su naturaleza, para garantizar los derechos deudados ó que deban deducirse en juicio.

Art. 773. Si se denegare su cumplimiento, se devolverá la ejecutoria á la parte que la hubiere presentado.

Art. 772. Si se otorgare el cumplimiento, se procederá á la ejecución conforme al cap. I de este título.

Art. 771. Ni el juez inferior ni el Tribunal podrán examinar el fondo de la justicia ó injuria del fallo, sin como de los fundamentos de hecho ó de derecho en que se apoyó; limitándose á examinar su autenticidad, y al, conforme á las leyes del Estado, debe ó no ajustarse.

Art. 770. En segunda instancia será oído al Ministerio fiscal.

Art. 769. Con vista de lo que se expusiere dictado, ó con traslado de las copias, se dictará auto declarando si se ha de dar ó no cumplimiento á la ejecutoria: esta providencia es apelable en ambos efectos.

Art. 768. Si la parte contra quien se ha pronunciado el fallo no comparece presentando, se le notificará el decreto con arreglo al cap. IV del tit. I de este libro.

Art. 767. Presentada la ejecutoria en el juzgado competente, traducida en la forma que previene en el art. 440 y autorizada su ejecución, se convertirá en la parte contra quien se dirija por el término de nueve días.

Art. 766. Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el juez que lo fuere para seguir el juicio en que se dictó conforme al cap. II del tit. II de este libro.

audiencia que se verificará dentro de tres días, para que las partes, en vista de los documentos que se acompañen, resuelva de común acuerdo si se sustancia ó no el juicio. No lográndose el acuerdo, se notificará al deudor ó á alguna de las partes, no sustanciándose el incidente respectivo.

Art. 780. Si el secuestro se verifica en una finca rústica ó en una negociación mercantil ó industrial, el depositario será mero interventor con cargo de su custodia, vigilando la contabilidad, inspeccionando el cultivo ó el estado de la finca rústica en su caso, y las operaciones que en ella se realicen, cuando se verifique, á fin de que éstas produzcan el mejor rendimiento posible; vigilará también la realización de frutos ó recaudación de productos, ministrando los fondos para los gastos necesarios y ordinarios de la negociación ó finca rústica, en su caso, en la que deberá comprender los personales del deudor; á no ser los alimentos que judicialmente se le haya concedido; y atenderá á que la inversión de los fondos que ministró, se haga cumplida y convenientemente.

Art. 781. Si en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, éste encontrare que la administración no se hace conforme á lo que se requiere, podrá pedir el derecho del pido ó obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del juez, para que oyendo á las partes en el incidente que corresponda, en el que se tendrá como una de ellas al interventor, determine lo conveniente.

Art. 782. El todo depositario deberá tener bienes suficientes para responder del secuestro, ó en su defecto otorgar fianza en autos y aite al juez; por la cantidad que éste designe. Los que tengan administración ó intervención, presentarán al juzgado cada mes una cuenta de los equívocos y demás frutos de la finca, y de los gastos realizados, no obstante cualquier convenio estipulado en el principal.

Art. 783. El juez que preside la audiencia de las partes podrá aprobar la cuenta mensual, y determinará los fondos que deben quedar para los gastos necesarios, mandando depositar el sobrante líquido. Los incidentes relativos al depósito y á las cuentas se seguirán por cuenta separa.

Art. 784. El depositario que no pida la cuenta mensual ó no comparezca para su aprobación, será separado de plano de la administración. Si lo fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario; si lo fuere el acreedor, ó la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el juez.

Art. 791. El depositario y el actor, cuando éste lo hubiere nombrado, son responsables solidariamente de los daños que se ocasionen por los movimientos ó urbanos, percibiendo honorarios que se señale el arancel. Los depositarios de algún título de crédito percibirán, el honorario que conforme á arancel les correspondiera si lo fueran del valor del título. Si para el cobro del crédito hicieren gestiones, percibirán el honorario de procuradores conforme al arancel. Los interventores tendrán el honorario que de común acuerdo les señalen las partes; si no se obtuviere este acuerdo, el juez, con audiencia de ellas, señalará el que deban percibir, según las circunstancias, que no podrá ser menos del diez por ciento del monto de los productos que se recaudaren.

Art. 792. Los depositarios de bienes muebles, se les señalará el arancel. Los depositarios de algún título de crédito percibirán, el honorario que conforme á arancel les correspondiera si lo fueran del valor del título. Si para el cobro del crédito hicieren gestiones, percibirán el honorario de procuradores conforme al arancel. Los interventores tendrán el honorario que de común acuerdo les señalen las partes; si no se obtuviere este acuerdo, el juez, con audiencia de ellas, señalará el que deban percibir, según las circunstancias, que no podrá ser menos del diez por ciento del monto de los productos que se recaudaren.

Art. 793. El depositario que no pida la cuenta mensual ó no comparezca para su aprobación, será separado de plano de la administración. Si lo fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario; si lo fuere el acreedor, ó la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el juez.

Art. 794. Toda venta que conforme á la ley deba hacerse en subasta ó almoneda, se sujetará á las disposiciones contenidas en este título, salvo las que en la ley disponga expresamente lo contrario.

Art. 795. No podrá procederse al recense de bienes raíces, sin que previamente se haya pedido el registro público certificado de los gravámenes, si en su caso se haya citado á los acreedores que aparezcan de dicho certificado. Este comprenderá los últimos valores que se pagaron en autos obrar y en subasta, sólo se podrá al registrar al remate en el período transcurrido desde la fecha de aquél hasta la que se decretó la venta.

Art. 796. Los acreedores citados conforme al artículo anterior, tendrán derecho: I. Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al juez las observaciones que estimen oportunas para paralizar su derecho. II. Para apelar del auto de aplicación del remate.

Art. 797. El juez decidirá de plano cualquier cuestión que se suscite relativamente al remate, y de sus resoluciones no habrá sino el recurso de responsabilidad.

Art. 798. Durante el remate se prohibe de los efectos las puestas que hubiere, y estarán á la vista los estrados.

Art. 799. Los proferos tendrán la misma libertad para sus propuestas, debiendo manifestar el precio que piden y se hallen en los autos.

Art. 800. El día del remate, á la hora señalada, pasará el juez personalmente lista de los postores presentados, y concederá media hora para admitir á los que de nuevo se presenten.

Art. 801. Pagada la media hora de espera, el juez declarará que va á proceder al remate, y ya no admitirá nuevas posturas.

Art. 802. Proclamará en seguida á la verificación de las propuestas presentadas, desechado todo el que no se otinga postura legal y las que no estovieren abonadas.

Art. 803. Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo ó del precio fijado en el auto del art. 800 con tal que el parte de subasta sea suficiente para pagar el crédito ó créditos que han sido objeto del juicio, y las costas.

Art. 804. Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo ó del precio fijado en el auto del art. 800 con tal que el parte de subasta sea suficiente para pagar el crédito ó créditos que han sido objeto del juicio, y las costas.

Art. 805. Cuando por el importe del avalúo ó del precio de subasta sea suficiente para pagar el crédito ó créditos que han sido objeto del juicio, y las costas, serán postura legal las dos terceras partes del avalúo ó del precio de subasta.

Art. 806. Las posturas se formularán por escrito, expresando el mismo postor ó sus representantes con poder judicial.

Art. 807. El postor que se adjudicase el remate, se obligará á pagar el precio que le fuere adjudicado, en el término que se le señale el juez, y si no lo hiciere, se declarará desahuciado, y se adjudicará el remate al siguiente postor que se hubiere presentado.

Art. 808. El postor que se adjudicase el remate, se obligará á pagar el precio que le fuere adjudicado, en el término que se le señale el juez, y si no lo hiciere, se declarará desahuciado, y se adjudicará el remate al siguiente postor que se hubiere presentado.

Art. 809. Cuando el ejecutante quiera hacer postura, el papel de abono ó la exhibición de haber, en su caso, se limitará al exceso de la postura sobre el importe del crédito reclamado, en la fecha del remate.

Art. 810. Si un tercero no puede rematar para un tercero sino con preter ó cláusula especial, quedando prohibido hacer postura respectiva, la facultad de declarar después el nombre de la persona para quien se hizo.

Art. 811. Calificados de buenas las posturas, el juez nombrará dos notarios para la escritura, para que los notarios presentes puedan autorizarlos.

Art. 812. Si un tercero no puede rematar para un tercero sino con preter ó cláusula especial, quedando prohibido hacer postura respectiva, la facultad de declarar después el nombre de la persona para quien se hizo.

Art. 813. El auto á que se refiere la última parte del artículo anterior, es apelable en ambos efectos, siempre que el interés que representa la postura legal exceda de quinientos pesos; el tribunal, sin sustanciación alguna, decidirá de plano dentro de cinco días de recibidos los autos.

Art. 814. Antes de comenzado el remate puede el deudor liberar sus bienes, pagando principal y costas.

Art. 815. Aprobado el remate, los bienes rematados se entregarán al comprador, dentro de tres días, y se le otorgará la escritura de venta correspondiente, conforme á los términos de su postura.

Art. 816. Si el deudor se niega á extender la escritura, la otorgará el mismo juez al efecto, pero en caso de evasión ó saneamiento responde el demandado.

Art. 817. Otorgada la escritura y consignado el precio, podrá el actor al comprador en posesión, si la quiere; y se le dará con citación de los coludados, arrematantes y demás interesados.

Art. 818. Con el precio de subasta se verificará con los costas hasta donde cubra el avalúo, no pudiendo en otro caso, en el caso de la cantidad que se otorga convenientemente para subastar.

Art. 819. Si el precio consignado fuere notoriamente inferior al importe de las costas sueltas en el juicio, se hará entrega de él al actor en el mismo día en que la consignación se haya verificado.

Art. 820. Si el precio de contado excediere del monto de la parte rematada, la parte rematada al deudor, si no se hallare retenida á instancia de otro acreedor, observándose en su caso lo dispuesto en el tit. II para cuando se hubiere formado concurso de acreedores hipotecarios y concurso general.

Art. 821. En la liquidación deberán comprenderse todas las costas posteriores á la sentencia de remate.

Art. 822. El reintegro produce un efecto en lo que resulte líquido del precio del remate después de hecho el pago al primer embargante, salvo el caso de preferencia de derechos.

Art. 823. El que haya reintegrado, para obtener el remate, en caso de que éste no se haya verificado, puede obligar al primer ejecutante á que comparezca en juicio.

Art. 824. Las costas contra por el deudor del deudor en el juicio en que se verificó el remate, no tendrán en ningún caso prioridad.

Art. 825. Si en la almoneda no hubiere postura legal, se citará otra con término improrrogable de veinte días, en ella se tendrá por precio el primitivo, con deducción de un diez por ciento.

Art. 826. Si en la segunda almoneda no hubiera postura, se citará con el mismo término de veinte días la tercera, y las demás que fueren necesarias para realizar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base.

Art. 827. En cualquier almoneda, si no hubiere postura, el acreedor tiene derecho de pedir la adjudicación por las costas de la parte del precio que en ella haya servido de base para el remate.

Art. 828. Si hay varias posturas legales, será preferida la que importe mayor cantidad.

Art. 829. La preferencia de la postura deberá declararse dentro de los tres días siguientes á la almoneda.

Art. 830. Pasado el término fijado en el artículo anterior, los postores no estarán obligados á sostener sus propuestas.

Art. 831. El acreedor que se adjudicase la cosa rematada, ó los demás hipotecarios, sus créditos para pagarlos el cumplimiento de sus sentencias, y entregará al deudor el remate, lo que resulte líquido del precio, después de hecho el pago.

Art. 832. Si en el contrato se ha fijado el precio que se debe pagar al acreedor, se adjudicará el remate, sin haberse terminado la subasta, en el caso de que se hubiere presentado la postura legal, que exceda del precio señalado para la subasta, y sobre con el contrato el crédito. Si no hubiere postura legal, se hará subasta luego á efecto la adjudicación en el primer comprador.

(CONTINUAR.)

SECCION DE AVISOS.

JUDICIAL.

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. En los autos del intestado del C. Luis Lizama, vecino que fué de este Mineral, el Lic. Manuel Mateos, Juez segundo de primera instancia de este Distrito, que conoce de ellos, ha mandado se convoque a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a deducir dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este aviso, que se publicará por tres veces de diez en diez días, en los periódicos "Monitor Republicano" y periódico "Oficial" del Estado.

Y en cumplimiento de lo mandado en el auto relativo, y para los efectos legales se publica el presente. Pachuca, Enero 20 de 1893.— Jacier Carballido, secretario. 3-3

CITADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPAN. REMATE JUDICIAL

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos que en este Juzgado sigue el C. Lorenzo Monroy contra el C. Rafael Martínez, sobre ejecución de sentencia pronunciada en el juicio verbal ejecutivo que promovió sobre pago de ochocientos noventa y cuatro pesos; el C. Lic. José Asain, Juez de 1ª instancia de este Distrito, que conoce de dichos autos, ha mandado que por medio de edictos que se publicarán en los papeles públicos de esta Villa y en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la Ciudad de México, se anuncie el remate de la casa y huerta embargadas al deudor Martínez, ubicadas en el punto denominado Los dos Caminos, adelante de la Mojonera, durando tres veces, de siete en siete días, sirviendo de base la cantidad de ochocientos pesos en que fué valuada por los peritos Ignacio Torres y Pedro Hernández, y se celebrará las 10 A. M. del 24 de Enero de 1893 para que se presente la primera oferta en la subasta de este Juzgado, donde se administrarán, además, los datos que fueron precisos a los que los solicitan.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado y en solicitud de posturas. Zacualtipán, Diciembre 9 de 1892.— Adolfo Llamas, Srn. 3-3

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos testamentarios del Sr. Vicente Mejía, vecino que fué de este Municipio, el C. Lic. Francisco Pérez, Juez interino de primera instancia del Distrito, que conoce de ellos, en auto de hoy ha mandado se proceda a la faena de inventario solemnemente y que se cite a los interesados en la herencia para que se publiquen por tres veces en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, para que concurran a dicha diligencia que se verificará el primer día Atli después de los treinta contados desde esta fecha.

Y para su publicación en el primero de los periódicos, expido el presente. Huichapan, Enero 9 de 1893.— José María Chávez Nava, Srn. 3-3

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos de sobre intestado de la Sr. Marcelina Hernández, vecina que fué del pueblo de Atlán de este Municipio, el C. Lic. Francisco Pérez, Juez interino de primera instancia del Distrito, que conoce de ellos, ha mandado se publiquen edictos en esta ciudad, y por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, convocando a todos los que se crean con derecho a los bienes sucesivos, para que se presenten a deducir en el

término de treinta días, que se contará desde la fecha de la última publicación en el primero de dichos periódicos.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado. Huichapan, Diciembre 27 de 1892.— José María Chávez Nava, Srn. 3-3

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE TULANCINGO. FELIPE GARCIA, NOTARIO PUBLICO. CONVOCATORIA

Un timbre de 50 centavos debidamente cancelado.

En el juicio intestamentario de Doña María de Jesús González, vecina que fué de esta ciudad, el C. Lic. Vicente Pérez, Juez interino de primera instancia de este Distrito, que conoce de él, ha mandado se convoque por medio de edictos, a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a deducir en este Juzgado dentro del término de treinta días que se contará desde la última publicación de estos edictos en el periódico "Oficial" del Estado.

En cumplimiento de lo mandado y para los efectos legales, se publica el presente. Tulancingo, Enero 17 de 1893.— Felipe García, Notario público. 3-1

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA. EDICTO

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Sr. Juan Rosenda. Hago saber a vd. que en el juicio verbal que promovió el apoderado del Sr. Antonio Escandón sobre pago de ochocientos pesos setenta y cinco centavos, el Sr. Juez Conciliador del Municipio de esta Cabeecera, ha promovido el decreto que a la letra dice: "Y el C. Juez dijo: que con fundamento de los artículos 1018 y 172 del Código de procedimientos civiles, se requiera al Señor Jesús Rosenda para que conteste la demanda dentro de ocho días contados desde la segunda publicación que se haga de este decreto en el periódico "Oficial" del Estado y en el "Diario del Hogar" conmutado con la pena de darse por contestada la demanda en sentido negativo sino compareciere en el término señalado.— F. Vicuña.— Manuel Mejía, Secretario."

Y en cumplimiento de lo mandado notifico a vd. el presente. En la villa de Tula, Enero 13 de 1893.— Manuel Mejía, Secretario. 3-1

REMATES

ESTADO DE HIDALGO. ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE APAM. AVISO

El día 5 del entrante Febrero es el señalado para la primera almoneda en calidad de remate de un terreno embargado al rancho de Guadalupe sito en la jurisdicción del Municipio de Tepeapulco, siendo su superficie de 42 h. 19 a. 53 c. cubierto con con 294 ma gueyes medio porre, castañeta y trapaleta, y valorizado en la cantidad de cuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos diez y seis centavos.

Lo que se hace saber al público, en la inteligencia de que dicho remate se verificará el día citado en el local de esta oficina, con arreglo a lo preceptuado en los artículos relativos de la ley núm 523.

Apam, Enero 23 de 1893.— Enrique Gutiérrez. 3-1

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE ZIMAPAN. ADMINISTRACION DE RENTAS DE BONANZA. AVISO

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Esta Recaudación de Rentas tiene embargados a D. Tomás Ramírez por adeudo de rezagos de contribución predial, dos terrenos en el Pueblo de Ixtahuaco de esta Municipalidad: cuyo avalúo es de doscientos pesos uno de los expresados terrenos vestido de maguey, y cinco pesos el otro que es enveñalero; y ha dispuesto su remate el día 30 del mes actual para cubrir la cantidad ciento treinta y tres pesos ochenta y nueve centavos que debe al expresado Ramírez al Fisco.

Lo que se pone en conocimiento del público para que las personas que se interesen a hacer postura, se presenten a esta oficina con el efectivo correspondiente, ó con el respectivo papel de abono. Mineral de Bonanza, Enero 15 de 1893.— Benito M. Dorantes. 3-1

MOSTRENCOS.

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE TULA. PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEZOTEMPTE. AVISO

Se hace saber al público: que en esta Presidencia Municipal, se halla a disposición un toro cañifado mostreño de color prieto, como de dos años de edad y marcado en la anca al lado de la lanza con el fierro que queda estampado en el original de este aviso, el cual está valorizado en la cantidad de seis pesos.

Lo que se pone en conocimiento del público para que la persona que se crea con derecho al toro mencionado, se presente en esta oficina a deducir su acción dentro del término de la ley.

Tezotempalte, Enero 27 de 1893.— Guadalupe Anguiles—Vicente García, secretario. 3-1

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE TULA. PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEZOTEMPTE. AVISO

Se pone en conocimiento del público, que en esta Presidencia Municipal se ha presentado como mostreño un buey prieto, como de diez años de edad, marcado al lado de montar con el fierro que queda estampado en el original de este aviso, cuyo animal está valorizado en la cantidad de diez y seis pesos.

Lo que se hace saber al público, para que la persona que se crea con derecho al buey mencionado, ocurra a esta oficina a deducir su acción durante el término de la ley.

Tezotempalte, Diciembre 22 de 1892.— Gregorio Sánchez.—Leocadio Ortiz, secretario. 3-1

ESTADO DE HIDALGO. DISTRITO DE AUTOPAN—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN AGUSTIN. AVISO

Están a disposición de esta oficina como bienes mostreños, una Yegua y una mula de color bello, valorizadas ambas en veinticinco pesos.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo dispuesto por el Código civil. San Agustín, Diciembre 30 de 1892.— Fabián Hinojosa.—Eulogio Mejía, Srn. 3-2

MINERÍA.

NEGOCIACION MINERA DE SAN JOSE MARAVILLAS Y OMPAQUES. AVISO

Por acuerdo de la Junta Directiva de la Negociación minera de "San José Maravillas y Ompaques," se hace saber a los Señores Accionistas que a continuación se expresan, se sirvan cubrir el adeudo de los recibos anteriores y vigentes, antes del 1º de Febrero próximo, fecha en que la Junta Directiva dará por desiertos a los Socios que no estén al corriente en el pago de su última exhibición.

Señores Diego Mejía, Hedefonso Castro, Cleofas Castro, Manuel Gómez, Jesús V. Zepeda, José Padrón, Cipriano Fernández, Perfecto Gómez, Modesto Rivera, Francisco Gutiérrez, Mariano Paredes, Rufino O. de Rosales, Francisca Carraljal de García, Néstor L. Dominguez, Roberto Cravioto, Baimundo Landgrave, Rafael Romero.

Pachuca, a 15 de Enero de 1893.— Por la Junta Directiva, el Tesorero, Carlos R. Michel. 3-3

NEGOCIACION MINERA DE LA "CRUZ" Y "TODOS SANTOS."

La Junta Directiva de esta negociación de conformidad con el art. 8º de sus estatutos ha tenido a bien acordar la deserción y completa pérdida de las acciones arrojadas que en ella representan los socios que a continuación se expresan por haber dejado de pagar sus exhibiciones. Señores Concepción Flores de Guerrero, por cinco bonos; Señora Juana G. de Valdés, por nueve bonos; Srta. Francisca Valdés, por dos bonos; Señora Narcisula Valdés, por dos bonos; Srta. Julia G. de Valdés, por dos bonos; Manuel Martiarena, por cinco bonos; Jesús Chávez, por cuatro bonos; Aurelio Andrade, por diez bonos; Melquiades Manjaya, por cinco bonos; Rafael Portia, por treinta bonos; Pedro Pérez, por dos bonos; Vicente Riscoño, por diez bonos.

Lo que por acuerdo de esta Junta se hace saber a quina correspondencia. Pachuca, Enero 31 de 1893.— Pedro Zendejas. 3-1

CONVOCATORIA.

La Junta Directiva de la Negociación de Maravillas y Ompaques solicita a los Señores accionistas involucrados de la mina "El Lobo" que se halla en el Municipio de Pachuca, se sirvan, en el término de quince días, ocurrir al despacho de dicha Negociación que se halla en la calle de la Tercera Orden de San Agustín núm. 3 y presentar sus respectivos bonos ó títulos al Secretario de la expresada Junta, pues se hace indispensable reorganizar la Compañía arrojadora de "El Lobo" y arreglar asuntos pendientes entre ella y la Negociación de Maravillas.

México, Enero 24 de 1893.— Por la Junta Directiva, F. de la Vega y Campero, Secretario. 3-1

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO

EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.— Número 24.—El C. Nabor Mendoza de esta vecindad ha solicitado la concesión de la mina "Las Animas" con la extensión de tres hectareas cuya mina produce metales plomosos argentíferos y está situado en el panto de la Ortiga al NE. de la mina La Lamoza.

Número 25.—El propio C. Nabor Mendoza ha solicitado la concesión de la mina "La Lamoza" con la extensión de tres hectareas cuya mina produce metales plomosos argentíferos y está ubicada en el panto de la Ortiga frente a la mina de Las Animas comprensión de la Municipalidad de Zimapan.

La medición de las anteriores pertenencias la ejecutará el perito práctico de minas C. Hermilio Cervantes, de esta vecindad.

Queda abierto el plazo de cuatro meses a contar desde esta fecha, para la sustanciación de cada expediente.

Zimapan Diciembre 17 de 1892.— Jesús Cervantes. 3-3

"LA REINA"

NEGOCIACION MINERA DEL REAL DEL MONTE. En cumplimiento del artículo 24 de los estatutos, se cita a los accionistas de la expresada negociación para la junta general ordinaria, que tendrá verificativo el día veintinueve del próximo mes de Febrero del presente año, a las 3 P. M. en el salón del "Café Colón" en el panto de la Reforma de esta Ciudad.

El objeto de la Junta será informar a los accionistas de las operaciones y trabajos hechos en la negociación; de iniciar y acordar la reforma de algunos artículos de los estatutos, y de discutir y aprobar lo conducente a la progresiva marcha de la negociación.

Lo que por acuerdo de la Junta Directiva, lo hago saber a todos los accionistas para su conocimiento y fines consiguientes. Ciudad de México, Enero 20 de 1893.— El secretario, Gabriel Rubio. 3-3

NEGOCIACION MINERA

"LA REDENCION"

La Junta Directiva de esta Negociación, de conformidad con el art. 11º de sus Estatutos, se ha servido acordar la deserción y completa pérdida de las quince acciones que representa el Sr. Pedro Rivera, y que se le haga saber al Sr. Bernabé Morales, que al dentro de quince días, contados desde la primera publicación de este aviso no ha cubierto sus exhibiciones respectivas, se declararán desiertas las acciones que representa.

Lo que hago saber a los interesados por medio del presente, para los efectos legales.

Pachuca, Enero 30 de 1893.— Manuel Martiarena, Secretario. 3-2

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO

EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA. El C. José de Landero y Cos por la Compañía de Pachuca y Real del Monte solicita: con ocho pertenencias y las demasías que hubiere, la mina de metal de plata abandonada El Brillante, situada en este Mineral al Sur de las de San Francisco y La Fortuna, al Oriente de La Providencia y al Norte de San José de Gracia y San Pedro Maravillas; y otra mina con las pertenencias y demasías que hubiere, en el terreno libre que existe en este Mineral, entre las minas El Perro al Norte, la de Valenciana al Sur, la de La Zorra al Poniente, y de demasías divididas al Oriente.

Practicará las medidas el ingeniero de minas O. Guadalupe Sánchez de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación de los expedientes números 87 y 88.

Pachuca, Diciembre 31 de 1892.— Ramón Rosales. 3-2